Núm. 126. Viernes 19 de Octubre de 1923. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 258.

Sección de cuentas.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 381, de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«La regla primera de la circulación telegráfica, número 370 y de fecha siete de los corrientes, se contrae al cumplimiento de los artículos 160 al 165 ambos inclusive, por lo que se refiere a las cuentas generales, o sean las del ejercicio, y al 166 de la ley Municipal en lo tocante a las semestrales, es decir, a los estados de recaudación e inversión de fondos durante los dos primeros trimestres del actual año económico.

Respecto a las primeras, no se ha advertido otra duda a este Ministerio para ejecutar lo mandado, que si deben intervenir o no los Gobernadores, y dicha duda, queda contestada con lo preceptuado por el artículo 165 de la propia ley.

En cuanto a las cuentas semestrales, por los dos trimestres primeros del presente ejercicio. Si bien el art. 166 no dice expresamente que se justifiquen, tampoco lo impide, y es lógico, toda vez que para publicar los estados a que obliga, debe mediar su previa aprobación, y para acordar ésta, tiene derecho el Ayuntamiento a exigir la justificación, que es lo que se pretende.

Si los aludidos estados no resultan hechos, acordados, ni publicados, se proceda a éllo desde luego, y si aparecen, cabe revisarlos tal como queda indicado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

circular núm. 259.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Calatañazor, le participa D. Juan Francisco Martin, haberse ausentado el día 9 del actual, de la casa paterna, su hija María Martin Regaño, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada joven, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Calatañazor, para que éste a su vez la entregue a su padre.

Soria 18 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLO SACRISTAN.

Señas.

Edad 19 años, viste alpargatas, medias y falda de saten negras y blusa oscura.

circular núm. 260.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Romanillos, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanares, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, dentro del plazo de 15 dias; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Romanillos a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 14 de Octubre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

Señas.

Dos reses lanares, oveja y cordero, blancos, clase merina, con hediduras en las orejas y con marca que no se puede apreciar.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

En vista de la instancia elevada a este Departamento ministerial por la Comisión organizadora de la Asamblea del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en súplica de que se confirmen las Reales órdenes de 29 de Mayo y 18 de Junio últimos, relativas a la celebración de dicha Asamblea durante los días 23 al 29 del presente mes.

Y en vista del informe emitido acerca del particular por el Director de la Bliblioteca Nacional, Jefe Superior del mencionado Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Que no siendo el actual momento el más oportuno para la celebración de la Asamblea de que se trata, en la que habrían de discutirse temas referentes al ingreso en el Cuerpo, especialización de servicios, inspecciones, traslados, etcétera, se aplace aquélla hasta nueva orden.

2.° Y que planteándose, sin embargo, en la instancia originaria de esta Real orden poblemas cuya importancia es evidente y que no conviene demorar, por el Jefe Superior de dicho Cuerpo, después de oír las alegaciones orales o escritas que los funcionarios del mismo tengan a bien hacerle o presentarle, se eleve a este Departamento ministerial la oportuna propuesta de reforma sobre los extremos siguientes: organización y catalogación de los Archivos, organizaciones de las Bibliotecas públicas, formación del catálogo central bibliográfico, catálogo de materias, catálogo de la riqueza artística, bases para contratar tratados de propiedad intelectual, y muy especialmente la forma de recoger la documentacion histórica que aún no ha ingresado en los Archivos del Estado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, PEREZ G. NIEVA.—Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

(*Gaceta* del día 10 de Octubre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal del Burgo de Osma, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.° y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de Octubre de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—OCTAVA DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

APROVECHAMIENTOS que podrán realizarse durante el año forestal de 1923 a 1924, en los montes de utilidad pública de la provincia de Soria, que están afectos a la Sección única de la cuenca del río Mazos, según el Plan aprobado por Real orden de 20 de Septiembre de 1923.

ESTADO NUM. 1.—**Aprovechamientos vecinales.**

MONTES				LEÑAS						PASTOS						BROZAS				
Sus números en el Catálogo	Sus nombres	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Especie	Superficie aprovechable — Hctas.	Cantidad: Gruesas — Estéreos.	Cantidad: Menudas — Estéreos.	Tasación — Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento — Días	Superficie abierta al pastoreo — Hectáreas.	Especie y n.° de cabezas: Lanar.	Cabrío.	Mayor.	Tasación — Pesetas	Plazo para el aprovechamiento	Especie	Cantidad — Estéreos.	Tasación — Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento.	Tasación total — Pesetas.
53	Vedado	Almazán	Almazán	Roble y Encina.	90	500	700	4100	100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4100
127 128	Cabrejano Dehesa	Cubo de la Solana Idem	Lubia Idem	Roble	60	100	100	700	60	1790	1200	340	100	5600	Todo el año forestal	Estepa.	200	400	Todo el año forestal	6700
129	Majadahonda	Idem	Rabanera del Campo	Idem	25	»	50	150	60	1070	1600	100	70	4750	Idem	»	»	»	»	4900
138	Robledal	Ituero	Ituero	Idem	6	»	24	72	40	210	200	»	»	400	Idem	»	»	»	»	472
149	Idem	Navalcaballo	Navalcaballo	Idem	20	25	25	175	60	910	510	95	60	2455	Idem	»	»	»	»	2630
150	Marojal	Quintana Redonda	Los Llamosos	Idem	60	125	125	875	100	1070	1760	95	60	4895	Idem	»	»	»	»	5770
160	La Mata	Idem	Izana	Idem	20	35	35	245	60	180	600	10	24	1610	Idem	»	»	»	»	1855
162	Robledal	Idem	Quintana Redonda	Idem	60	125	125	875	100	1343	2600	130	120	7650	Idem	»	»	»	»	8525
171	Matas de Lubia.	Soria	Soria y su Tierra.	»	»	»	»	»	»	2170	1600	900	50	7250	Idem	»	»	»	»	7250
175	Robledillo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
183	Bardal y Carrascosa	Tardajos	Tardajos	Roble y Encina.	50	75	75	525	100	940	700	100	96	4340	Todo el año forestal	»	»	»	»	4865
184	Valdelavilla	Idem	Miranda de Duero.	Roble	5	»	13	39	40	185	108	8	18	526	Idem	»	»	»	»	565

ESTADO NÚM. 2.—**Aprovechamientos por subasta.**

MONTES				LEÑAS								PASTOS						CAZA	
Sus números en el Catálogo	Sus nombres	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Especie	Superficie aprovechable — Hectáreas.	Cantidad de menudas — Estéreos.	Tasación — Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento — Días.	Fecha de la 1.ª subasta: Día.	Mes.	Hora.	Superficie abierta al pastoreo — Hectáreas.	Especie y n.° de cabezas: Lanar.	Cabrío.	Mayor.	Tasación — Pesetas.	Plazo para el aprovechamiento.	Valor de la adjudicación — Pesetas.	OBSERVACIONES
53	Vedado	Almazán	Almazán	»	»	»	»	»	»	»	»	570	800	400	200	2600	Todo el año menos Abril y Mayo	500	El aprovechamiento de pastos corresponde al 5.° año del período de 6 por que está adjudicado. El aprovechamiento de caza está subastado por 5 años en el monte número 53 y por 10 en el n.° 171; siendo el actual el 2.° y 6.° respectivamente.
171	Matas de Lubia.	Soria	Soria y su Tierra.	Roble	60	200	400	100	15	Noviembre	11	»	»	»	»	»	»	100	
175	Robledillo	Idem	Idem	Idem	60	200	400	100	15	Idem	12	»	»	»	»	»	»	»	

Valladolid 6 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

8.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Plan de aprovechamientos para el año forestal 1923 1924 —Pliegos de condiciones para los aprovechamientos vecinales —Montes afectos a la Sección única de la cuenca del río Mazos.

Pliego núm. 1.—Condiciones comunes a los aprovechamientos vecinales.

1.ª Para efectuar los aprovechamientos es indispensable la licencia de la Jefatura de la División, que se expedirá previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, con arreglo a lo determinado en el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877.

2.ª El pago del 10 por 100 deberá efectuarse durante los tres primeros meses del año forestal. Si en este plazo no presentasen los Ayuntamientos la carta de pago correspondiente, se procederá, una vez terminado, contra los mismos hasta conseguir el pago, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª Los pueblos que renuncien á ejecutar durante el año forestal todos o alguno de los aprovechamientos vecinales que se autorizan en el Plan, lo comunicarán al Ingeniero Jefe de la División dentro de los 30 días siguientes de serles notificada la aprobación del Plan, pues si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan. Este plazo de 30 días empezará a contarse desde el siguiente de terminarse la publicación del Plan en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª No podrá darse principio a los aprovechamientos sin que se haga su entrega por el funcionario que designe el Ingeniero Jefe de la División, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir al acto, una comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo o pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Se extenderá una acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y una zona de 200 metros a su alrededor, quedando responsables los Ayuntamientos o Juntas de los pueblos y los encargados de realizar las cortas en los aprovechamientos de leñas, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados al aprovechamiento y en la zona expresada, sino denunciaren en el término de cuatro días a los causantes de los daños.

5.ª El pueblo que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido las condiciones anteriores, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, no pudiéndose conceder prórroga a los mismos para dejar ultimados los disfrutes, salvo lo dispuesto en el art. 106 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas a la dirección de los empleados de la División, y se ejecutarán bajo la inmediata inspección de una comisión del Ayuntamiento o Junta a quien corresponda, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre a los infractores de la que pueda afectarles, cuidarán de que los disfrutes se lleven a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y en las disposiciones vigentes.

8.ª Terminados los aprovechamientos, se practicará la operación de reconocimiento final por el funcionario que sea designado por el Ingeniero Jefe de la División, extendiéndose la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y en la cual se detallarán circunstanciadamente todos los daños causados, si los hubiere.

9.ª Toda infracción de lo estipulado en los pliegos de condiciones y disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penalidades que en aquella se determinen.

10. En caso de que algún pueblo utilice el derecho de renuncia a los aprovechamientos vecinales que se concede en la condición 3.ª, se procederá a subastar la ejecución de los disfrutes renunciados.

Pliego núm. 2.--Pastos.

1.ª De ningún modo podrá consentirse variación ni substitución alguna, ni en el número de cabezas ni en la especie de las consignadas para cada monte en el Plan.

2.ª Los ganados no podrán entrar en los sitios que se acoten al pastoreo ni en los que, habiendo sufrido incendio en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados tallar. Estos sitios se consignarán en las actas de entrega.

3.ª El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de Septiembre en que termina el año forestal.

4.ª Los funcionarios del Ramo, Guardia civil y guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas. Si del recuento resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, se considerarán como fraudulentas, y el dueño de las cabezas y los Ayuntamientos o Juntas de los pueblos, si no las denunciaren, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

5.ª Los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo en el que se hará constar la fecha de la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodie y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

De ningún modo podrá exceder el número de cabezas cuyo pastoreo se autorice en los resguardos, de las autorizadas en el Plan para cada monte.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se los reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil y guardas locales, así como a las autoridades y, si no lo hicieran, será denunciado el ganado como fraudulento.

6.ª Los ganados irán siempre conducidos por sus propietarios o por pastores, de cuyo nombramiento se dará conocimiento al personal de vigilancia de la División, con el que necesariamente habrán de ponerse tambien de acuerdo los señores Alcaldes para determinar el número de cabezas que cada propietario o pastor habrá de conducir, con el fin de que puedan atender debidamente a su custodia.

7.ª Durante la época de paricion podran establecerse las majadas en todos aquellos sitios mas abrigados, excepción hecha de lo acotado, pero siempre se elegirán los sitios mas claros para establecerlas.

Fuera de dicha época de parición, se variarán las majadas por lo menos cada ocho dias, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, rediles o teleras fáciles de transportar.

8.ª Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán a beneficio del monte.

9.ª Los pastores solo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros que no tengan arbolado, y para encender el fuego se harán en hoyos de 60 a 80 centimetros de profundidad, apagándolo tan pronto como lo dejen de utilizar.

10. Se prohibe la corta de árboles y ramas, la olivación y el desbroce, el hacer caer hojas o fruto y, en general, ejecutar bajo protexto alguno otro aprovechamiento que el de los pastos.

Para construir las chozas emplearán los pastores las leñas secas o rodadas y, solo en caso indispensable y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

11. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que esten en uso, y en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

Pliego núm. 3.--Leñas.

1.ª El disfrute deberá efectuarse en cada monte en la cantidad y clase de leñas consignadas en el Plan, así como en el plazo que se marca en el mismo.

2.ª Las leñas se obtendrán, según los casos de que se trate, cortando árboles inútiles, inmaderables, que al efecto se hallaren o fuesen señalados por los empleados del Ramo; limpiando de ramas muertas, ulceradas o innecesarias los árboles no marcados, según los modelos establecidos o que se estableciesen, bajo la dirección de dichos empleados, o arrancando las matas de otras especies menos útiles, como espinas, estepas o brezos existentes en los sitios que se designen.

3.ª El apeo o la corta de los árboles se hará en su caso procurando la caida de éstos al lado que puedan causar menos daños, sin borrar ni destruir la marca puesta al pié de cada tronco por los empleados del Ramo, y de modo que resulte la cepa o tocón con su corte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.

4.ª La corta de ramas muertas, ulceradas o innecesarias para el buen estado de conservación y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará sin dañar el tronco o rama de donde se deriven, y de modo que no resulten espolones y desgajes y que el corte quede liso, limpio y bastante inclinado con objeto de que no se detengan las aguas de lluvia.

5.ª La roza de las matas de roble y encina se hará a flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando en cada mata tres o cuatro pies de los mas sanos y mejor forma limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos, sujetándose la práctica de la operación a los modelos que se establecieren por los empleados del Ramo.

6.ª El arranque de matas solo se efectuará en las matas o arbustos de las especies menos útiles. Bajo ningun concepto se arrancarán matas de roble o encina o cualquiera otra especie arbórea.

7.ª En caso de destinarse las leñas al carboneo, el empleado de montes, al tiempo de hacer la entrega del aprovechamieto, hará la designación de los sitios en que habrán de establecerse las carboneras, consignándose en el acta correspondiente el nombre de los sitios en que habrán de situarse y el número de las carboneras.

8.ª El encargado o encargados de efectuar el aprovechamiento han de dejar el suelo limpio de despojos, sacándolos del monte o depositándolos en el centro de los sitios rasos próximos, para evitar el desarrollo o la propagación de incendios.

9.ª El arrastre de leñas y despojos y su extracción ó saca fuera del monte, se verificará por los caminos, carriles o sendas que estén en uso o por los que en su defecto señalen los empleados del Ramo.

10. Al terminar el plazo de aprovechamiento que se consigna en el Plan, y el cual empezará a correr desde el día que tenga lugar la entrega, cesarán todas las operaciones.

Pliego núm. 4.--Brozas.

1.ª Se entenderá por brozas las leñas procedentes de la especie arbustiva estepa.

2.ª La corta se hará por corta a matarrasa o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia la forma de ejecutar el aprovechamiento.

3.ª La roza a matarrasa se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra a fin de favorecer el brote.

4.ª El plazo para efectuar el aprovechamiento será todo el año forestal a contar desde la entrega.

5.ª Ejecútese el aprovechamiento de brozas por roza a matarrasa ó por arranque, deberá dejarse la superficie en que tenga lugar, completamente limpia de despojos.

Valladolid 6 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

Pliego de condiciones para la subasta y ejecución de los aprovechamientos de leñas menudas de roble, autorizados por el Plan del año forestal de 1923 a 1924, en los montes denominados Matas de Lubia y Robledillo, números 171 y 175 del Católogo de los de utilidad pública de la provincia de Soria, y pertenecientes a Soria y 150 pueblos de su Tierra.

1.ª Será objeto de la subasta el aprovechamiento de 200 estéreos de leñas menudas de roble en cada uno de los expresados montes.

2.ª Las subastas tendrán lugar el día y a las horas que se indican en el anuncio, en el Ayuntamiento de Soria bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del Ramo de montes, designado por la Jefatura de la División.

3.ª El Alcalde mandará fijar edictos anunciando la celebración de las subastas, en el sitio de la ciudad para ello destinado, y en los demás Ayuntamientos del partido judicial, haciendo constar en el expediente de subasta, por certificación, que han estado expuestos.

4.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se ha fijado como tasación del aprovechamiento en cada monte, desechándose como nulas o no hechas, las proposiciones que no lleguen a cubrir dicha tasación.

5.ª La subasta será sencilla y por medio de proposiciones o pujas abiertas a la llana, admitiéndose tan solo durante la primera media hora señalada para el acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor o proponente cuya proposición sea la más ventajosa.

6.ª La subasta no tendrá valor ni efecto alguno, aun hecha la adjudicación provisional, mientras no sea aprobada por la Jefatura de esta División. Contra la resolución de ésta procederán los recursos legales y primeramente el de alzada, ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de 15 dias, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atenido el rematante al resultado del juicio que se entable.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en el Sr. Presidente del acto, el diez por ciento del tipo de tasación, pudiendo hacer proposiciones toda persona capaz de contratar y de notorio abono o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa. Los depósitos serán devueltos a los proponentes no favorecidos, una vez terminado el acto de la subasta.

8.ª La persona o entidad a quien fuere adjudicado el remate, habrá de nombrar un fiador abonado, a juicio del Sr. Presidente de la subasta, para responder de los daños, perjuicios y extralimitaciones que durante el disfrute pudieran cometerse. Dicho fiador y el rematante firmarán el acta de subasta. Si el rematante o su fiador no fueran vecinos del pueblo donde el monte radica, nombrará el primero una persona que lo sea para que con ella se entiendan las notificaciones y demás diligencias a que el contrato dé lugar.

9.ª El rematante queda obligado a proveerse de la licencia que autorice la ejecución del aprovechamiento, dentro de los quince días siguientes a aquél en que le haya sido notificada la adjudicación definitiva de la subasta.

10. El rematante habrá de constituir, para responder del buen cumplimiento del contrato, en la Depositaria del pueblo propietario del monte, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de la 8.ª División hidrológico-forestal, un depósito igual al 25 por 100 del importe de adjudicación del aprovechamiento, sirviéndole de abono la cantidad depositada para tomar parte en la subasta.

11. Para que le sea expedida al rematante la licencia de que trata la condición 9.ª, acreditará en forma, ademas de la constitución del depósito expresado: 1.º Haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del valor del remate. 2.º Haber satisfecho a la entidad propietaria del monte el 90 por 100 restante, si así se estipulase en el pliego de condiciones económico-administrativas que se formule; y 3.º Haber depositado en la hablitacion de la División el importe del presupuesto de indemnizaciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

12. Si el rematante no cumpliese lo dispuesto en la condición anterior y no efectuare, por tanto el disfrute, quedará sujeto a la responsabilidad que señala el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. No podrá darse principio al aprovechamiento sin que se haga su entrega, que efectuará el funcionario que designe la Jefatura de la División, el cual entregará al rematante la porción de monte en que se ha de realizar el aprovechamiento subastado y una zona de 200 metros a su alrededor. A la operación concurrirá una comisión del Ayuntamiento y la Guardia civil, y se levantará acta en la que se detallarán circunstanciadamente todos los daños que se notaren.

14. El aprovechamiento se hará bajo la dirección del personal de la División, el que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitará bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al contratista de la que pueda alcanzarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

15. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con asistencia del rematante y demás que se dicen en la condición 13, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar con todo detalle los abusos y daños causados. Si no los hubiere, se expedirá al rematante. si lo solicita, certificación de buen disfrute por el Sr. Ingeniero Jefe de la División y la será devuelta la fianza del 25 por 100 del valor de la subasta que se menciona en la condición 10.

16. El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el terreno que abarca el aprovechamiento y zona de 200 metros a su alrededor, si en el término de cuatro días no denuncia a los causantes.

17. Si al hacer el reconocimiento final de que trata la condición 15, no hubiera terminado el rematante el aprovechamiento, quedará sujeto a la responsabilidad que fija el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

18. El aprovechamiento se verificará en los siguientes sitios:

Monte *Matas de Lubia.*—Barranco Valdelaloba, lindando con la finca particular Velacha y monte Vedado de Almazán.

Monte *Robledillo.*—Parcela comprendida entre el camino de Navalcaballo a Rabanera del Campo y divisoria de Cerro Milanos.

Los límites aproximados de las cortas se fijarán al levantar las actas de entrega. El aprovechamiento se dará por terminado cuando se haya cortado el número de estéreos que se subasta en cada monte, para lo cual, se computará el estéreo a razón de cuatro cargas, y la operación será intervenida constantemente por el personal de la División para que no sea excedido dicho volumen.

Para los efectos de distinción de la leña gruesa y la delgada o menuda, se considerará como menuda la constituida por tallos o ramas, cuyo diámetro no excece de 8 centímetros y como gruesa la que haya excedido de dicho diámetro.

19. El plazo de aprovechamiento será de 100 días a contar desde la fecha de entrega, y a su terminación cesarán todas las operaciones.

20. La corta de las ramas muertas, alceradas o innecesarias para el buen estado de conservación y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará sin dañar al tronco o rama de donde se deriven y de modo que no resulten espolones y desgajes y que el corte quede liso, limpio y bastante inclinado con objeto de que no se detengan las aguas de lluvia.

21. La roza de las matas de roble se hará a flor de tierra, sin herir ni magullar la cepa productora, y dejando en cada mata tres o cuatro pies de los mas sanos y mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos, sujetándose las operaciones a los modelos que se establecieren por los empleados del Ramo

22. El arranque de matas solo se efectuará en las matas o arbustos de las especies menos útiles Bajo ningún concepto se arrancarán matas de roble o encina o cualquiera otra especie arbórea.

23. En caso de destinarse las leñas al carboneo, el empleado de montes encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, designará los sitios en que habrán de establecerse las carboneras, consignándose en el acta correspondiente el nombre o nombres de aquellos y el número de carboneras autorizadas.

24. El rematante queda obligado a dejar el sitio del aprovechamiento completamente limpio de despojos, para lo cual, o los sacará del monte o los depositará en el centro de los sitios rasos próximos, para evitar el desarrollo y propagación de los incendios.

25. El arrastre de las leñas y despojos y su extracción o saca fuera del monte, se verificará por los caminos, carriles o sendas que estén en uso o por los que, en su defecto, señalen los empleados del Ramo.

26. En caso de que el rematante o sus operarios necesiten encender fuego dentro del monte, lo harán en los sitios rasos o claros que no tengan arbolado y en hoyos de medio a un metro de profundidad, apagándolo tan pronto como lo dejen de utilizar.

27. El rematante no podrá oponerse a la ejecución de los demás aprovechamientos, siembras y demás operaciones consiguientes al disfrute y mejora del monte.

28 El contrato del aprovechamiento a que se refiere este pliego, se entiende hecho a rriesgo y ventura, fuera de los casos que previene el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas o climatotógicas del país o cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

29. En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los dudosos por la Superioridad, previo informe de la Jefatura de la División.

Valladolid 6 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE SORIA

Primer semestre del 1923-24.

Cuenta de primer semestre del ejercicio económico de 1923 a 1924, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de caja.

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder al cerrar el ejercicio de 1922 a 23	110.466 09
Ingresos en el primer semestre del ejercicio actual	220.795 63
Cargo	331.261 72
Data, por pagos realizados en igual semestre	201.826 22
Existencia en mi poder	129.435 50

Segunda parte.—Cuenta por conceptos..

CAPÍTULOS		OPERACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE 1923-1924.		
	INGRESOS	En el primer trimestre. Ptas. Cts.	En el segundo trimestre. Ptas. Cts.	En el primer semestre. Ptas. Cts.
1	Propios	914 40	886 31	1800 71
2	Montes	35871 11	23366 15	59237 26
3	Impuestos	14665 16	17204 39	31869 55
4	Beneficencia	25 61	12 81	38 42
5	Instrucción pública	»	»	»
6	Corrección pública	»	»	»
7	Extraordinarios	705 90	2048 85	2754 75
8	Resultas	110466 09	»	110466 09
9	Recursos legales para cubrir el déficit	58071 18	60023 76	118094 94
10	Reintegros	»	7000	7000
	CARGO	220719 45	110542 27	331261 72
	PAGOS			
1	Gastos del Ayunt.º	15112 14	10080 84	25192 98
2	Policía de seguridad	6053 91	4511 86	10565 77
3	Policía rubana y rural	12754 20	9882 48	22636 68
4	Instrucción pública	2509 05	1450 75	3959 80
5	Beneficencia	3643 09	3355 42	6998 51
6	Obras públicas	4145 72	11701 08	15846 80
7	Corrección pública	575 74	575 74	1151 48
8	Montes	1422 31	5954 90	7377 21
9	Cargas	57301 18	44631 63	101932 81
10	Obras de nueva construcción	»	»	»
11	Imprevistos	1225 45	4938 73	6164 18
	DATA	104742 79	97083 43	201826 22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 29 de Septiembre de 1923.—El Depositario, José Jiménez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta resulta en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Soria 2 de Octubre de 1923.—El Contador, Blas Taracena.—V.º B.º—El Alcalde, Sanz.

El Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Soria, en sesión celebrada el día 12 de Octubre de 1923, por unanimidad aprobó la cuenta del primer semestre del ejercicio económico de 1923-24 que rinde el Depositario municipal, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, disponiendo que dicha cuenta se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado, de que yo el Secretario certifico.

Soria 13 de Octubre de 1923.—Felix Sanchez-Malo Granados.—V.º B.º—El Alcalde, Sanz.

Anuncios particulares.

VENTA O ARRIENDO DE FINCAS.—Don Aniceto Hinojar, vecino de Soria, vende o arrienda varias fincas de labor, que posee en el pueblo de Alcubilla del Marqués. 2—3

SORIA.—Imprenta provincial.